

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Carlos Mario Jaramillo Villegas y/o.
Demandado.	Carlos Alberto Lopera Ramírez y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2023-00104</b> 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

**Primero.** El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. En la demanda no se relata qué relación jurídica existe entre la Sra. Gloria Esperanza Ocampo López (Q.E.P.D) y los codemandados, Sr. Carlos Alberto Lopera Ramírez, Sociedad Médica Antioqueña S.A. -Clínica Soma-, y la EPS Sura; es decir, nada se dice si la primera estaba afiliada a la EPS SURA o, si esta última tenía dentro de su red prestadora de salud, contratos o convenios tanto con la Sociedad Médica Antioqueña S.A. -Clínica Soma-, y el Sr. Carlos Alberto Lopera Ramírez; en el evento que así sea, deberá expresarse tal situación fáctica en un nuevo hecho de la demanda.

1.2. En el hecho vigésimo octavo de la demanda se da a conocer que la Sra. Gloria Esperanza Ocampo López (Q.E.P.D) fue dada de alta el día 11 de febrero de 2016 a las 11:40 a. m.; sin embargo, ella regresa al día siguiente, 12 de febrero de 2016 a las 9:36 a. m., con un cuadro clínico complejo que se afirma en el hecho trigésimo y trigésimo primero del líbello; de ahí, la razón de este requisito de inadmisión: para una mayor comprensión de lo sucedido entre la salida y el nuevo ingreso, debe relatarse en un nuevo hecho si al egreso del hospital le fueron dadas recomendaciones y cuidados que debía tener y cuales, así como las indicaciones de signos de alarma; si estas recomendaciones fueron seguidas por la paciente y que evolución y sintomatología presentó desde su egreso hasta el nuevo ingreso al día siguiente

1.3. En la demanda se dice acudir a la responsabilidad civil extracontractual para hacer notar el yerro en el acto médico que se les achaca a los demandados; sin embargo, los demandantes hablan, en el acápite de los fundamentos de derechos, sobre la existencia de un lucro cesante cuya sustentación fáctica resulta inexistente en los hechos del líbello. Por consiguiente, deberá narrarse fácticamente todo en cuanto le haga suponer a los actores la existencia de tal perjuicio, es decir, a qué persona se le está liquidando el

lucro cesante, qué remuneración se tomó para hacerlo, qué fórmula se aplicó, los tiempos que se tomaron en cuenta para hacerlo y por qué razón aquéllos se tomaron en cuenta.

1.4. En los fundamentos de derecho, se habla de unos perjuicios morales, pero allí sólo se tasa su compensación económica; nada se dice a favor de quién debe hacerse la condena o la forma en que será distribuida. Por consiguiente, deberá relatarse en nuevos hechos de la demanda, la situación fáctica que le haga suponer a cada demandante la existencia de su daño moral; así como también, el quantum que cada uno aspira ser compensado.

1.5. En el hecho vigésimo noveno de la demanda, se da a conocer que el error médico con que se acusa a los demandados consistente en la *no realización de la ingesta bebida con material de contraste para evaluar permeabilidad y la integridad de la anastomosis gástrica*; por ende, deberá aclararse en dicho hecho si aquel error es el único que se le imputa a la parte pasiva y, en caso tal, deberá señalarse en uno nuevo, qué relación de causalidad tiene esa omisión con los síntomas que se relatan en el hecho trigésimo primero del libelo; tal aspecto, deberá soportarse desde la literatura médica o en el dictamen pericial que dice anexarse, pero que en realidad no se adjuntó ni se enunció como prueba.

1.6 En un nuevo hecho indicara que diferencia existe entre el procedimiento que se dice ofrecido en el hecho octavo y en el realizado que se enuncia en el hecho decimoséptimo, y qué relación tiene ello en las complicaciones presentadas por la paciente y el actuar médico.

1.7. En nuevo hecho indicara qué relación tiene lo narrado en los hechos 23,24,25 con las complicaciones presentadas por la paciente y el actuar del médico

1.8. Deberá relatarse en un nuevo hecho de la demanda cuál es el protocolo médico científico aceptado universalmente en la literatura médica para llevar a cabo un “bypass gástrico por laparoscopia” (preoperatorio, operatorio y posoperatorio) y cuáles de sus etapas fueron desatendidos por los demandados.

1.9. En el hecho quincuagésimo cuarto de la demanda se informa sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad y, pese a que en el acápite de prueba de documental se menciona que aquél se anexa, lo cierto es que así no sucede y, por ende, desde ya se exige adjuntar la prueba de su cumplimiento en los términos del artículo 90 numeral 7º del CGP.

1.10, en la demanda dice reclamar perjuicio moral para cinco hermanos y solo enuncia a cinco, punto en el que deberá precisar el nombre de uno de ellos si es Angela o Angelica

**Segundo.** El artículo 82 numeral 4º del CGP., exige expresar lo pretendido con precisión y claridad; sin embargo, la pretensión tercer de la demanda generan muchas dudas con la expresión “*que resulte demostrada*” porque el artículo 206 inciso 5º del CGP., la prohíbe; por ende, deberá adecuarse o excluirse la susodicha conforme a lo que legalmente se espera de ella.

**Tercero.** En el acápite de la prueba documental se dice adjuntarse cada uno de los documentos allí mencionados; sin embargo, al legajo digital ninguno de ellos, fueron incorporados y, por consiguiente, deberán anexarse. Ni siquiera se anexa el poder para introducir esta demanda

**Cuarto.** En el acápite de la prueba testimonial se habla un médico de salud ocupacional llamado Diego Alejandro Hernández Avella; al respecto, debe aclararse si aquél va a fungir como experto, deberá adecuar dicha prueba conforme lo exige el artículo 226 y sgtes del CGP (adjuntando la documentación legalmente exigida para el efecto); además de expresar si el referido profesional de la medicina tiene conocimientos sobre el procedimiento “bypass gástrico por laparoscopia” o, si para elaborar el concepto de esta causa médica, se apoyó de algún experto del prenotado procedimiento.

**Quinto.** En el acápite de pruebas se pide oficiar a los demandados, a la sociedad médica colombiana o a la que según corresponda (como dice el demandante) y a una secretaria de la rama judicial (de la que este Despacho desconoce su existencia), para que se aporte cierta documentación; por ende, para tales efectos, debe acreditarse previamente lo exigido en el artículo 173 inciso 2º del CGP; lo que significa adjuntar la prueba de haberlo pedido o la respuesta que en tal sentido se pudiera esperar.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9baf96ae2b4f8c850e1e061c878c89b5d4b9b4a63f3e9721eb5939ffc4a9312**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**